

RECOMENDACIÓN 13/2015¹

Concluida la investigación de los hechos referidos en el expediente CODHEM/EM/727/2013, esta Comisión procedió al análisis de la queja, a la valoración de los informes allegados, de las pruebas aportadas y demás evidencias reunidas con motivo de la sustanciación del procedimiento y resolvió que existen elementos que comprueban violación a los derechos humanos a la libertad e integridad personales, así como a la legalidad y seguridad jurídica, en agravio de: EMS, JMEC Y GGVR,² atento a las consideraciones siguientes:

DESCRIPCIÓN DE LA QUEJA

A través de oficio, el Juez de Control del Distrito Judicial de Ecatepec, comunicó a este Organismo sobre la detención de: **EMS, JMEC y GGVR**, el 2 de septiembre de 2013, por los elementos de la policía ministerial: **Daniel Alejandro Rivera Gamboa, Noé Medina Cedillo, Héctor Jesús Tabarez Farías y Carlos Francisco Cuadros Aldana**, quienes imputaron ante el Representante Social que los asegurados habían robado al interior de un establecimiento comercial OXXO, siendo que durante el transcurso del proceso penal el delito no fue acreditado, determinando el juzgador no vincular a juicio a los presuntos infractores.

Cabe hacer mención que al realizarse el acta pormenorizada de estado psicofísico y lesiones de los presentados, la licenciada **Jannet Aldana Rodríguez**, agente del Ministerio Público, adscrita al primer turno del Centro de Justicia de Ecatepec, asentó la ausencia de lesiones; asimismo, en los certificados médicos expedidos por el médico **Ricardo Guzmán Gómez**, se omitió la descripción de lesiones, y fue hasta el día siguiente, que a petición del abogado particular, por segunda ocasión, se certificaron a sus representados y se identificó la presencia de múltiples zonas de quemaduras puntiformes en los cuerpos de: **EMS, JMEC y GGVR**, que a decir de éstos, les fueron infligidos por los elementos ministeriales.

PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

En la integración del expediente de queja se requirió el informe de ley al Procurador General de Justicia, en colaboración al Presidente del Tribunal Superior de Justicia, al Director General de Prevención y de Readaptación Social, así como al Presidente Municipal Constitucional de Ecatepec, autoridades todas del Estado de México; se recabaron las comparecencias de servidores públicos relacionados con los hechos, de igual forma se realizó visita al Centro Preventivo y de Readaptación Social de Ecatepec, a efecto de entrevistar a los agraviados.

¹ Emitida al Procurador General de Justicia del Estado de México el 1 de abril de 2015 por violación a los derechos a la libertad e integridad personales, así como a la legalidad y seguridad jurídicas. El texto íntegro de la Recomendación se encuentra en el expediente respectivo y consta de 71 fojas.

² Los nombres de los agraviados se citaron en anexo confidencial, y en el documento se identifican con una nomenclatura.

Además se recibieron, admitieron, desahogaron y valoraron las pruebas ofrecidas por la autoridad.

PONDERACIONES

VIOLACIÓN A LOS DERECHOS A LA LIBERTAD E INTEGRIDAD PERSONALES, ASÍ COMO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICAS

La connotación de libertad como valor constitutivo del ser humano, indica la autonomía en la decisión y la posibilidad de ser sujeto de derechos y deberes. La Real Academia Española, asigna al vocablo la acepción siguiente: *facultad que se disfruta en las naciones bien gobernadas de hacer y decir cuanto no se oponga a las leyes ni a las buenas costumbres.*³

Sobre esta base, existe una alianza inmanente y necesaria con principios fuente: la legalidad y seguridad jurídicas. En particular, la seguridad jurídica, adquiere una preponderancia capital al ser un valor que hace posible un Estado de Derecho.

La idea dogmática vertebrada a la seguridad jurídica como una exigencia objetiva de regularidad estructural y funcional del sistema jurídico, a través de sus normas e instituciones; así como una faceta subjetiva, que estriba en certeza normativa, y requiere la posibilidad del conocimiento del Derecho por sus destinatarios, para que el sujeto de un ordenamiento jurídico, sepa con claridad y de antemano, aquello que está mandado, permitido o prohibido.⁴

Es innegable, que la libertad y la seguridad son valores inescindibles. Al respecto, el jurista Manuel Atienza, precisa que la seguridad jurídica *es la capacidad de un determinado ordenamiento jurídico para hacer previsibles, es decir, seguros, los valores de libertad e igualdad.*⁵

En el plano pragmático, el artículo 7 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, regula de forma general los valores de libertad y seguridad en el ámbito personal, al precisar en su primer numeral que: *Toda persona tiene el derecho a la libertad y a la seguridad personales.* No obstante, en amplitud programática, de manera específica, delimita que existe en torno a ellos, una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente (art. 7.2) o arbitrariamente (art. 7.3), a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido (art. 7.4), al control judicial de la privación de la libertad (art. 7.5) así como impugnar la legalidad de la detención (art. 7.6).

Luego entonces, *la certeza del Derecho* se consigue por medio de agentes especializados de un Estado, quienes por su probada responsabilidad, pueden

³ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Voz. <http://lema.rae.es/drae/?val=libertad>, recuperado el 19 de marzo de 2015.

⁴ Aquino, Jorge Inácio de, *et. al. El estado de derecho latinoamericano. Integración económica y seguridad jurídica en Iberoamérica*, Ediciones Universidad Salamanca, 2003, p. 122.

⁵ Atienza Manuel, *Introducción al Derecho*, Barcelona, Barcanova, 1985, p.115.

proteger contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física, salvaguardándose, desde luego, la seguridad personal, al adecuar su actuación al principio de legalidad, depositario de la confianza en la ley para hacer asequibles las libertades públicas.

La interacción que nace del encuentro entre la persona y la autoridad es necesaria e ineludible, la legalidad es el punto de adhesión, al registrar el desempeño de la autoridad y a la vez ser garantía que vela por el desarrollo en libertad de la personas. Así, al estar instalada en el elenco de principios de derechos humanos, no puede ser contravenida, aunque permita un ejercicio razonable de discrecionalidad y limitaciones en el ámbito de los derechos y libertades humanas.

La situación jurídica que convoca el caso concreto, reside en la actuación del Ministerio Público, considerado como una unidad institucional, por las conductas desplegadas por los agentes quienes lo representan, policía ministerial y peritos; trata de resolver la contradicción que existe entre el ejercicio de competencias de autoridades, el desempeño de atribuciones de servidores públicos que no se ciñen permanentemente a la normativa y ese marco jurídico donde tradicional y alegóricamente se describe la protección a los derechos principales.

Legalmente, la naturaleza de la autoridad ministerial entraña el ejercicio de un deber de protección social. Autoridad dotada de imperio suficiente para realizar la representación de los particulares y del Estado frente a la exteriorización de una conducta ajena a las normas promulgadas, en gran medida, con la dependencia de sus auxiliares: la ejecutora policía ministerial y el perito técnico profesional.

Es de relevancia la potestad encargada a los elementos ministeriales, quienes adquieren responsabilidad en la custodia del orden público y la salvaguarda de los gobernados, además de las funciones propias encomendadas en la persecución de los delitos, y no es inadvertido para la sociedad, que con motivo de las omisiones o los excesos en sus funciones, se originan lamentables consecuencias, que lejos de brindar un estado de seguridad, originan incertidumbre.

Lo anterior, aplicado a los técnicos profesionales que apoyan en la identificación y comisión de delitos, nos conduce a la falta de legalidad, consecuentemente en agravio de una víctima, quien es vulnerable a actos que afectan su integridad, libertad y seguridad personales.

Para resolver en concreto, se considera aplicable la siguiente normativa existente a nivel nacional e internacional:

Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 3.

Todo individuo tiene derecho a la... libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 5.

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 6.

Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 9.

Nadie podrá ser arbitrariamente detenido...

 **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**

Artículo I.

Todo ser humano tiene derecho... a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo XXV.

*Nadie puede ser **privado de su libertad** sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.*

[...]

Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho... a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.

 **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

Artículo 7.

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 9.

1. *Todo individuo tiene **derecho a la libertad y a la seguridad** personales. **Nadie podrá ser sometido a detención... arbitrarias.** Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.*

[...]

3. *Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales...*

[...]

5. *Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.*

Artículo 10.

1. *Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.*

 **Convención Americana sobre Derechos Humanos**

Artículo 5.

Derecho a la Integridad Personal

1. *Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.*
2. *Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.*

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley

Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 5. Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir... ningún acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes...

Artículo 8. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación...

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 14.

[...]

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

[...]

Artículo 16.

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

[...]

Artículo 21.

La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

[...]

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva... La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución...

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública

Artículo 2.

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva...

Artículo 3.

La función de Seguridad Pública se realizará en los diversos ámbitos de competencia por conducto de las Instituciones Policiales, del Ministerio Público...

Artículo 6.

Las Instituciones de Seguridad Pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional, su actuación se regirá además, por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez, y respeto a los derechos humanos...

 **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**

Artículo 5.

... Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...

Artículo 81.

Corresponde al ministerio público y a las policías la investigación de los delitos y a aquél, el ejercicio de la acción penal...

Las policías actuarán bajo la conducción y mando del ministerio público en la investigación de los delitos.

[...]

 **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México**

Artículo 1.

La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular... la organización del Ministerio Público, establecer sus atribuciones generales y normar su actividad en la investigación de los hechos posiblemente constitutivos de delitos...

Artículo 3.

Las disposiciones de esta Ley son obligatorias para el Ministerio Público, sus auxiliares y apoyos jurídicos, administrativos y técnicos; y deberán ser observadas, en cuanto a los deberes que impongan y facultades que concedan...

Artículo 6.

Son principios rectores de la presente Ley y de la actuación del Ministerio Público, los siguientes:

A. En lo referente a las atribuciones del Ministerio Público:

[...]

V. BUENA FE: *El Ministerio Público... debe tomar en cuenta no solo las circunstancias que eventualmente le permitan probar su acusación, sino también las que sirvan para atenuar o excluir la responsabilidad del inculpado. Sus funcionarios deberán abstenerse de incurrir en prácticas dilatorias o en abuso de las facultades que la Ley les confiere;*

[...]

B. En lo referente a la integración de la averiguación previa y a la actuación del Ministerio Público durante el proceso:

I. DIRECCIÓN DE LA INVESTIGACIÓN: *Corresponde a los Agentes del Ministerio Público la investigación de los delitos, para lo cual se auxiliarán de la **Policía Ministerial** y los Servicios Periciales...*

En suma, se enfatiza lo sostenido en el Texto Fundamental en los párrafos segundo y tercero de su artículo primero:

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

En concreto, es criterio interpretativo esencial **el principio pro persona**, el cual busca la protección y defensa efectiva de las personas. El novedoso replanteamiento del respeto a la dignidad humana en la Norma Básica Fundante, dirige el deber y obligación de las autoridades, para observarla y aplicar las nociones y principios rectores de los derechos y libertades humanas, en sus ámbitos competenciales, de modo que prevalezca de forma primordial lo que más convenga.

En la especie, el desempeño punitivo derivado de la intervención de los servidores públicos: **Carlos Francisco Cuadros Aldana, Daniel Alejandro Rivera Gamboa, Noé Medina Cedillo, Héctor Jesús Tabarez Farías, Jannet Aldana Rodríguez, Alfredo Edgar Delgado Cortés y Ricardo Guzmán Gómez**, elementos ministeriales, agentes del Ministerio Público y perito médico legista, respectivamente, adscritos al Centro de Justicia de San Agustín Ecatepec; es motivo de estudio bajo los parámetros de derechos humanos enunciados en la doctrina y la norma, al considerarse acreditadas violaciones a derechos humanos, al tenor de las ponderaciones siguientes:

a) Del contenido de las diligencias que integran el expediente motivado por los hechos se configuró una mala práctica policial de los elementos ministeriales: **Daniel Alejandro Rivera Gamboa, Noé Medina Cedillo, Héctor Jesús Tabarez Farías y Carlos Francisco Cuadros Aldana**, quienes atribuyeron hechos inciertos y sin sustento a: **EMS, JMEC y GGVR**, durante su aseguramiento el 2 de septiembre de 2013, imputándoles a los detenidos la comisión del ilícito de robo a un establecimiento comercial.

Como dato objetivo, se aprecia en actuaciones ante autoridades penales que conocieron del caso, que la detención de los agraviados, se configuró de forma diversa a la señalada por los elementos de la policía ministerial el día de los hechos. Un primer momento determinante se actualiza al establecerse que: **EMS, JMEC y GGVR**, fueron asegurados el 2 de septiembre de 2013, en lugar distinto al que supuestamente se cometió el ilícito.

Al respecto, obra en actuaciones ministeriales, entrevistas formuladas a: **T1, T2, T3, T4**, relevantes al ser testigos presenciales de los acontecimientos, y quienes fueron contestes al señalar que los señores: **EMS, JMEC y GGVR**, fueron detenidos de forma violenta e intempestiva cuando circulaban en una camioneta en avenida primavera, colonia las brisas en el **municipio de Acolman**, por personas desconocidas, quienes iban armadas y tripulaban un automotor **color vino**.

Cabe precisar que, según versión de los servidores públicos que participaron en la detención de los agraviados, los supuestos hechos ilícitos fueron perpetrados **en el municipio de Ecatepec**; sin embargo, el acervo probatorio recopilado por esta Defensoría de Habitantes, permitió inferir que los policías ministeriales simularon un contexto y atribuyeron dolosamente una conducta antijurídica, incierta y sin sustento.

En primer término, se desprendió de las comparecencias rendidas ante este Organismo, que los agentes de la policía ministerial, aseveraron que el 2 de septiembre de 2013, cerca de las veinte horas con cincuenta minutos, circulaban por la avenida las Palomas ubicada en Villas de Ecatepec, Estado de México, a bordo del vehículo **color vino**, cuando:

DANIEL ALEJANDRO RIVERA GAMBOA: ... *mi compañero Tabarez se percató de tres personas que salían de una tienda Oxxo...*

NOÉ MEDINA CEDILLO: ... *mi compañero Tabarez nos refirió que un sujeto que salía junto con otros dos de la tienda...*

HÉCTOR JESÚS TABAREZ FARÍAS: ... *observamos que de un oxxo salían tres personas corriendo...*

CARLOS FRANCISCO CUADROS ALDANA: ... *uno de mis compañeros no recuerdo quien mencionó que de la tienda salían tres personas...*

No obstante, se puede apreciar de manera objetiva, la falta de concordancia y consistencia en sus argumentos; luego entonces, no se advierte de manera

fidedigna la coincidencia con la realidad, al no estar apoyada por dato de prueba contundente, como lo es la presencia de testigos en un lugar de necesaria afluencia al ser un establecimiento comercial ubicado en Ecatepec.

Con todo, resultó relevante la inobservancia al procedimiento de cadena de custodia respecto al vehículo relacionado con el supuesto hecho delictivo, toda vez que pudo advertirse de los depositos de los policías ministeriales, que el automotor sería el medio de traslado de los presuntos responsables del injusto, pese a ello, y sin considerar que era un elemento material probatorio relevante, optaron por manipularlo y llevarlo *motu proprio* al centro de justicia.

Lo anterior es verificable del depondo del policía ministerial Daniel Alejandro Rivera Gamboa, quien ante este Organismo, reconoció lo siguiente:

... es preciso señalar que la camioneta tipo pick up color gris con vidrios polarizados yo la maneje hasta el Centro de Justicia, vehículo y objetos que de igual manera quedaron a disposición del Ministerio Público, el tiempo aproximado que transcurrió desde el momento en que llevamos a cabo el aseguramiento hasta que llegamos al Centro de Justicia para efectuar la puesta a disposición fue diez minutos...

Así, se dedujo que los objetos y el vehículo fueron trasladados por el servidor público de mérito, sin que pueda tenerse certeza si su ubicación correspondió a la descrita por los elementos policiales, elementos materiales probatorios que al estar relacionados con la conducta punible, mediante la aplicación del correcto procedimiento, pudieron contribuir a determinar las circunstancias de tiempo, modo, y lugar en que ocurrieron los hechos, aspectos esenciales en la investigación penal.

Así, se inobservó lo dispuesto por la **Guía Básica de Cadena de Custodia**, que considera lo siguiente:

CAPÍTULO 2. PROTECCIÓN Y PRESERVACIÓN DEL LUGAR DE LOS HECHOS, HALLAZGO O ENLACE

2.1. LA FINALIDAD

La finalidad que se persigue al proteger y preservar el lugar de los hechos, hallazgo o enlace tiene como propósito fundamental que el mismo permanezca tal cual lo dejó el infractor, para que todo indicio conserve su situación, posición, estado original para llegar a reconstruir los hechos e identificar al sujeto activo, mediante el acucioso y diligente examen de los indicios, así como de su adecuada valoración investigativa.

2.2. LA PRIMERA AUTORIDAD O SERVICIOS DE URGENCIA QUE TENGA CONOCIMIENTO DEL HECHO

*La Primera Autoridad o Servicios de Urgencia que tenga conocimiento del hecho, **deben evitar tocar o mover los muebles y objetos que se***

encuentren en el lugar; cuidando de que nada sea cambiado, modificado, destruido o alterado, antes de la llegada del Ministerio Público y peritos.

Además, se hace una acotación de relevancia no considerada por la autoridad en el Manual Básico de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, de la forma que sigue:

6.10. INSPECCIÓN DE VEHÍCULOS (ART. 256)

Concepto. Procedimiento mediante el cual el Ministerio Público o la Policía Ministerial, auxiliados por peritos, registran un vehículo automotor con el propósito de recolectar EMP (elementos materiales probatorios) o EF (evidencia física), al existir motivos fundados para presumir que en él se ocultan.

Asimismo, existen evidencias sobre la notoria discrepancia sobre el tiempo en que supuestamente se suscitaron los hechos, en la inteligencia de que la puesta a disposición al Ministerio Público de los señores: **EMS, JMEC y GGVR** realizada por los elementos: **Carlos Francisco Cuadros Aldana, Daniel Alejandro Rivera Gamboa, Noé Medina Cedillo, Héctor Jesús Tabarez Farías**, se efectuó a las 20:50 horas, lo cual difiere al contrastarse con los testimonios tanto de los agraviados, como de los testigos, quienes en uniformidad aseguraron que la detención se suscitó en el municipio de Acolman, alrededor de las 18 horas. Y se advierte coincidencia en el cúmulo de datos de prueba al soportarse que el vehículo que tripulaban los elementos policiales era de color vino.

Es axiomático que ante la notoria controversia que se dilucida, la argumentación de los elementos policiales se esgrimió sin sustento legal; luego entonces, las circunstancias en que se cometió la supuesta conducta delictiva no fueron aclaradas, primero, porque el denunciante, y principal testigo, no se identificó al momento de comparecer ante la Representación Social; y en segundo lugar, porque mediante diligencia ministerial, no se pudo determinar su relación laboral con el establecimiento comercial donde supuestamente se cometió el robo, toda vez que los empleados de la tienda dijeron no conocer a Enrique Hernández Moneda. Ilustró cabalmente lo razonado la actuación literal siguiente: *el personal de actuaciones al domicilio del centro comercial de palomas OXXO, donde... una de las encargadas... no podía recibir dicho citatorio, ya que desconocía si ese empleado trabajaba ahí...*

Más aún, este Organismo comparte la apreciación que del caso analiza el juzgador competente dentro de la carpeta administrativa 912/2013, al tenor de lo siguiente: *la simple existencia de imputaciones por parte de una persona a una más para efecto de vincularla a un proceso, considero, es un desatino... por lo que ante tales circunstancias... es procedente dictar auto de no vinculación a proceso a favor de EMS, JMEC y GGVR... En consecuencia, quedan en inmediata libertad...*

En suma, se administró a los datos de prueba referidos, la resolución dictada por el Juez de Control del Distrito Judicial de Ecatepec de Morelos, autoridad

jurisdiccional que el 9 de septiembre de 2013, concluyó en la carpeta de mérito, la no vinculación a proceso y libertad inmediata de: **EMS, JMEC y GGVR**.

Lo anterior permitió ilustrar de manera irrefutable, la inobservancia al principio de seguridad jurídica, al trasgredir la libertad en las personas, en agravio de: **EMS, JMEC y GGVR**, lo cual vulneró la legalidad del acto, toda vez que, arbitrariamente, sin justificante, ni razón fundada, los policías ministeriales involucrados, causaron actos de molestia a los agraviados.

Sirvió de ejemplo ilustrativo la opinión de analista del Centro Prodh respecto a detenciones arbitrarias y faltas de control en México:

Alrededor del 60 por ciento de los juicios penales inician con una detención en flagrancia... muy pocos procesos inician como consecuencia de una investigación sólida y previa a la detención... las figuras de la flagrancia y de caso urgente han sido desvirtuadas y utilizadas para fabricar delitos. En el caso de la flagrancia, esta es 'simulada' mediante criterios como la 'actitud sospechosa', puesto que en muchos casos se suele detener a una persona y señalar que al detenerla, revisarla o interrogarla, se descubren delitos... es común ver que se detenga a personas y sean las propias fuerzas policiacas y militares quienes siembran armas o droga y con base en ello comiencen a investigar. Con ello se legalizan las detenciones. Fuera del cauce constitucional en el que debe existir delito para detener, la práctica es detener y después 'descubrir' el delito.⁶

La vulneración a la seguridad jurídica, por ser un despropósito a la certeza del Derecho, implica que la Institución Procuradora de Justicia de la entidad, pondere el sentido integral sobre la ética y profesionalización del servicio público, por lo que debe contemplarse la observancia del **Código de Ética de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México**, el cual insta como principios específicos para los agentes de la policía ministerial: *abstenerse en todo momento de realizar o tolerar actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes*; asimismo, hacer uso de la fuerza, únicamente en la medida que se requiera con un criterio basado en la legalidad, racionalidad, congruencia, oportunidad y proporcionalidad, *y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido del empleo, cargo o comisión*.

Además, esta Comisión estimó pertinente que en aras de fortalecer la delicada tarea que realiza la policía dedicada a investigar y perseguir probables hechos delictivos, exista observancia y fiel acato a lo determinado en el contenido del **Manual Básico de la Policía Ministerial**, y con base en los principios rectores de la misma Institución, reforzar al Ministerio Público en el ejercicio de su deber, sin subestimar a los ordenamientos relacionados.

Esto es así, porque se ha denotado la invasión a la esfera legal de los agraviados, colocándoseles en una posición por completo vulnerable, originada por un

⁶ Véase la liga siguiente: http://centroprodh.org.mx/sididh_2_0_alfa/?p=27635, recuperada el 20 de marzo de 2015.

ejercicio claro de corrupción policial, cuyos actos, al ser arbitrarios y excesivos afectaron gravemente sus derechos y libertades.

b) Derivado de la mala práctica policial, y al no actuar con la debida diligencia, los representantes sociales **Jannet Aldana Rodríguez** y **Alfredo Edgar Delgado Cortés**, adscritos al primer y segundo turno, respectivamente, en el Centro de Justicia de Ecatepec, consintieron que antes y durante el tiempo que tuvieron a su disposición a: **EMS**, **JMEC** y **GGVR**, éstos sufrieran atentados a su integridad personal.

En materia, si bien **Jannet Aldana Rodríguez**, en ejercicio de sus atribuciones ministeriales, ordenó en primera instancia la certificación legal sobre el estado psicofísico y de lesiones de los agraviados, la cual realizó el médico **Ricardo Guzmán Gómez**, a partir de las 22 horas del 2 de septiembre de 2013, lo cierto es que no presentaron, ni refirieron huellas de lesiones al exterior, según lo determinado por ambos servidores públicos.

Ahora bien, en un segundo momento, y hasta las dieciséis horas del 3 de septiembre de 2013, el representante social **Alfredo Edgar Delgado Cortés**, ordenó una nueva certificación a los agraviados, relacionados con la carpeta de investigación 344610830845713, desahogada por el médico **José Darío Jorge Barrio Medrano**, adscrito al segundo turno de la agencia del Ministerio Público de Ecatepec, quien determinó la existencia de alteraciones físicas en los presentados, como se desglosa a continuación:

*... 03-09-2013 hora 16:00 HRS. LOS SUSCRITOS PERITOS MEDICOS... CERTIFICAMOS... A quien dice llamarse **GGVR**... AL INTERROGATORIO Y EXPLORACIÓN, AL EXTERIOR DEL CUERPO PRESENTA **MULTIPLES ZONAS DE QUEMADURA PUNTIFORMES** RODEADAS DE ERITEMA...*

*... 03-09-2013 16:10 HRS... LOS SUSCRITOS PERITOS MEDICOS... CERTIFICAMOS... A quien dice llamarse **EMS**... AL INTERROGATORIO Y EXPLORACIÓN, AL EXTERIOR DEL CUERPO PRESENTA **MULTIPLES ZONAS DE QUEMADURA PUNTIFORMES** RODEADAS DE ERITEMA...*

*... 03-09-2013 16:15 HRS... LOS SUSCRITOS PERITOS MEDICOS LEGISTAS... CERTIFICAMOS... A quien dice llamarse **JMEC**... AL EXTERIOR DEL CUERPO PRESENTA, HEMATOMA EN REGIÓN PARIETAL... UNA ZONA ESCORIATIVA... **MULTIPLES ZONAS DE QUEMADURA PUNTIFORMES** RODEADAS DE ERITEMA...*

Además, de los certificados médicos de ingreso al Centro Preventivo y de Readaptación Social de Ecatepec, se desprende:

***EMS**... FECHA 05/09/13 HORA 19:00 PM. LESIONES. Dermoabrasiones en la parte inferior de la rodilla izquierda hiperemicas y con secreción purulenta, huellas de curado... presenta una equimosis... en cara anterior del hombro izquierdo...*

GGVR... FECHA 05/09/13 HORA 19:05 PM. LESIONES. Lado hiperpigmentado párpados inferiores lesiones equimóticas cara interna de pierna izq... y una equimosis cara externa pierna izq. (0.3 cm aprox)

JMEC... FECHA 05/09/13 HORA 18:50 PM. LESIONES. Edema y equimosis en región inter parietal de aproximadamente 2x2...

De lo anterior, se dedujo que durante la estancia en las galeras de la Representación Social de San Agustín, a partir de las 22 horas del 2 de septiembre de 2013, y hasta las 16 horas del 3 de septiembre de 2013, la debida custodia de los agraviados fue nula, al grado de que los mismos presentaron lesiones visibles y calificadas por peritos en la materia, lo cual denota que al interior de un área de seguridad, pudieron perpetrarse acciones contrarias a la legalidad y que transgredieron la integridad física de los asegurados.

Resultó palmaria la omisión al deber de custodia y cuidado, en la referencia directa de la servidora pública **Jannet Aldana Rodríguez**, quien aseveró la mecánica siguiente, respecto al aseguramiento de los agraviados: *desde el momento en que giré la boleta de ingreso de los presentados, éstos pasan a ser responsabilidad de la policía ministerial...* Lo cual corroboró su total displicencia frente a la integridad personal de quien por mandato asegura en un área de seguridad. Esta omisión es compartida por el agente del Ministerio Público **Alfredo Edgar Delgado Cortés**, quien no se cercioró sobre el estado psicofísico de los asegurados y no los tuvo a la vista sino hasta que se ponderó la valoración de una nueva certificación médica, a instancia del defensor particular.

Más aún, ante la posible existencia de un hecho ilícito en contra de los agraviados y tener certeza de sus lesiones, el licenciado **Alfredo Edgar Delgado Cortés**, debió remitir a la Fiscalía Especializada oportuna, la información atinente a efecto de que se deslindaran las respectivas responsabilidades, lo cual sin duda, afectó al conocimiento de la verdad histórica de lo sucedido.

Lo anterior es así, toda vez que ante la irregularidad descrita, cobra preeminencia la versión aducida por los agraviados, quienes manifestaron haber sido agredidos por los elementos policiales involucrados, con intervención en mayor o menor medida de manera individual, por alguno de ellos, desde el momento de su aseguramiento hasta su detención en galeras, tal y como lo describen a continuación:

GGVR ... *me quemaron las piernas con un objeto que parecía como una lámpara larga de la cual salía una luz que me proporcionaba toques en todas las partes de mi cuerpo, también me golpearon y me rompieron la nariz...*

EMS... *golpeándonos... también nos dieron toques en diferentes zonas del cuerpo, con un tipo lámpara... me quemaron con el aparato que daba toques, en la pierna izquierda arriba de la rodilla...*

JMEC... nos llevaron a las afueras del Centro de Justicia de San Cristóbal, lugar donde nos seguían cuestionando, nos pegaban y nos daban toques con una chicharra de esas que ocupan para los animales...

Consecuentemente, esta Defensoría de Habitantes, alerta sobre posibles actos de corrupción deleznable que no pueden pasar desapercibidos por la Institución Procuradora de Justicia de la entidad, al afectar principios torales de derechos humanos y en contrasentido a la seguridad jurídica.

Ahora bien, el sostén probatorio expuesto implica la comisión de actos omisos tanto de **Jannet Aldana Rodríguez**, agente del Ministerio Público, como del médico legista **Ricardo Guzmán Gómez**, al no asentar las posibles lesiones y así consentir diferentes niveles de violencia sujetos a responsabilidad jurídica en la normativa legal, constitucional y convencional.

En efecto, la actuación del médico **Ricardo Guzmán Gómez**, se limitó únicamente a una **valoración superficial a través de los sentidos**, tal como lo expresaron los agraviados a este Organismo:

GGVR: ... *llevándonos a certificar con el médico legista, el cual solo nos preguntó generales, sin hacernos una verdadera valoración porque solo la realizó de manera superficial, en ningún momento nos pide que nos despojemos de nuestras prendas para una mejor valoración...*

EMS: ... *nos ingresan... nos certificaron de que no contábamos con lesiones... considero que el médico legista no nos examinó de forma adecuada, pues solo nos pidió que nos levantáramos la playera y a nuestro lado un policía ministerial...*

JMEC: ... *el doctor sólo me preguntó si tenía lesiones, pero de inmediato el policía volteó a verme – considero que para que no dijera nada-, yo me le quedé viendo al doctor y este me dijo ‘no tienes nada verdad’, nunca me revisó ni me pidió que me quitara la ropa...*

Asimismo, el perito **Ricardo Guzmán Gómez**, refirió a esta Comisión, lo siguiente: *recibí a los señores EMS, GGVR y JMEC... les pregunté en dos ocasiones a cada uno si presentaban alguna huella de lesión... todos me respondieron que no presentaban lesiones...* También, se reconoce que la exploración se suscitó con la presencia de un policía ministerial remitente, lo cual, desde luego, influyó de forma negativa al producir intimidación, tal y como le expuso **JMEC**.

Aún más, no quedó lugar a dudas de las alteraciones a la salud de los agraviados, toda vez que las certificaciones posteriores establecen la presencia de lesiones de diferente naturaleza, incluso **producto de quemaduras**, circunstancia particularmente grave que se actualiza con la segunda opinión médica brindada por el galeno **José Darío Jorge Barrio Medrano**, adscrito al segundo turno de la agencia del Ministerio Público de Ecatepec, quien determinó la existencia de

alteraciones físicas en los presentados, como se advirtió en los correspondientes certificados médicos, tanto en segunda instancia, como los desahogados al ingresar a los agraviados al Centro Preventivo y de Readaptación Social de Ecatepec.

Por otra parte, consta en actuaciones la visita que personal de este Organismo, realizó al citado centro de reclusión, donde se tuvo a la vista a los agraviados, dándose fe de su estado físico, dos días después de haberse ocasionado, por lo que resulta improbable que **Jannet Aldana Rodríguez**, agente del Ministerio Público, y **Ricardo Guzmán Gómez**, perito, no se percataran de las lesiones.

Así, la presencia de huellas de lesiones certificadas, genera la presunción de que se ocasionaron tal y como lo describieron los agraviados, al incluso tener **quemaduras**, lesiones difíciles de infligirse en una persona que está privada de la libertad en una área restrictiva *ex profeso* de una institución procuradora de justicia, por lo que se infiere que pudieron haberse realizado por **los policías ministeriales involucrados**. Peor aún, de actualizarse, se puede colegir fundamentalmente, que servidores públicos esenciales en la procuración de justicia, como lo son el perito médico y el representante social, pudieron consentir actos permeables a situaciones ilícitas, trama que al ser inescrupulosa se traduce en corrupción.

Al respecto, debe tenerse presente el contenido del Artículo 7 y sus comentarios, del Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley:

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no cometerán ningún acto de corrupción. También se opondrán rigurosamente a todos los actos de esa índole y los combatirán...Comentario: a) Cualquier acto de corrupción, lo mismo que cualquier otro abuso de autoridad, es incompatible con la profesión de funcionario encargado de hacer cumplir la ley. Debe aplicarse la ley con todo rigor a cualquier funcionario encargado de hacerla cumplir que cometa un acto de corrupción, ya que los gobiernos no pueden pretender hacer cumplir la ley a sus ciudadanos si no pueden, o no quieren, aplicarla contra sus propios agentes y en sus propios organismos. b) Si bien la definición de corrupción deberá estar sujeta al derecho nacional, debe entenderse que abarca tanto la comisión u omisión de un acto por parte del responsable, en el desempeño de sus funciones o con motivo de éstas, en virtud de dádivas, promesas o estímulos, exigidos o aceptados, como la recepción indebida de éstos una vez realizado u omitido el acto. c) Debe entenderse que la expresión acto de corrupción anteriormente mencionada abarca la tentativa de corrupción.

En esta tesitura, resulta prioritario que en acato a lo dispuesto por el artículo primero de la Constitución Política Federal, en vínculo con las facultades expresas en el numeral 21 del mismo ordenamiento, y en aras a la precisa promoción, respeto y protección de los derechos humanos, que exige su ámbito de

competencia, procede considerar como referencia obligatoria el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, documento fuente en el que debe observarse tanto en la permanente actualización del personal, al considerarse que su facilidad de lectura y su temática especializada, contribuirá a su debida concientización.⁷

Igualmente, y ante la posible negligencia y falta al deber de diligencia de los servidores públicos ministeriales involucrados, por limitarse a una mera observación superficial de personas probablemente lesionadas por el actuar inconsecuente de policías ministeriales, por desvanecerse las pruebas y no acreditarse objetivamente, y por no realizar el procedimiento adecuado inherente al caso y no garantizar una debida custodia de los asegurados, producen una sensible vulneración al principio de seguridad jurídica.

Por lo anterior, y para pugnar por la no repetición de estos actos, es necesario profesionalizar a los servidores públicos respecto al **protocolo de actuación en la investigación del delito de robo**,⁸ elaborado por la Institución procuradora de justicia de la entidad, en la inteligencia de que dicho instrumento, delimita las diligencias que los agentes del Ministerio Público, la policía ministerial y peritos deben aplicar en la investigación del delito de robo, a fin de unificar criterios, favorecer la denuncia de esta conducta, mejorar la calidad en la atención a las víctimas y queden debidamente probados los elementos del hecho delictuoso, lo cual asegura mayor eficiencia y eficacia en la procuración de justicia.

c) Esta Comisión, ha destacado la importancia práctica que se ha reconocido constitucionalmente, sobre los derechos humanos y la responsabilidad de las autoridades de respetarlos, defenderlos y protegerlos. En esta tesitura, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera que para determinar si una conducta específica de la autoridad, importa violación a derechos fundamentales, debe evaluarse si se apega o no a la obligación de protegerlos,⁹ es decir, si hace todo lo necesario y no deja de hacerse absolutamente nada de lo que le corresponde en el marco de la norma para cumplir con el deber de prevenir la violación, bajo la instrumentación de mecanismos de vigilancia o de reacción ante el riesgo de que se consume una vulneración, para impedirla. Por lo cual, hechos como los aquí descritos, deben ser atendidos con firmeza, con estricto apego a la ley y pugnar por su no repetición.

⁷ El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, puede descargarse en la liga: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/RESOLUTION/GEN/NR0/384/98/IMG/NR038498.pdf?OpenElement>, recuperada al 25 de marzo de 2015.

⁸ Acuerdo número 16/2013, por el que se autorizan y dan a conocer los protocolos de actuación para la atención e investigación del delito de extorsión; de actuación de la investigación del delito de robo; y de actuación en la investigación del delito de robo de vehículos y su devolución, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, publicado el 7 de agosto de 2013 en Gaceta del Gobierno.

⁹ DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE PROTEGERLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Tesis aislada XXVII.3o.3 CS (10a.) publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Tomo III, Octubre de 2014.

Asimismo, la simple presunción de la existencia de actos de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes, por su gravedad y ominosas consecuencias, alerta y debe motivar una intervención decidida y responsable de la Institución procuradora de justicia de la entidad, al ser un grave atentado contra los principios de legalidad y de presunción de inocencia, toda vez que altera el debido proceso y provoca incertidumbre en la impartición y administración de justicia. En la especie, los incisos que preceden arrojan la presunción de actos de tortura o penas crueles inhumanas o degradantes, cometidas por los agentes policiales.

Esta Comisión ha prevenido de la existencia de violaciones a derechos humanos derivados de abuso de autoridad efectuados por funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, lo cual conforma situaciones que al ser investigadas en procesos judiciales, originan la sospecha y en muchos casos la certeza de responsabilidad criminal.

En concreto, debe advertirse que el juez del conocimiento al resolver, ordenó el inicio de una carpeta de investigación, para indagar los actos denunciados por los agraviados, en términos de la Ley para prevenir y sancionar la tortura en el Estado de México; no obstante, si bien se instruyó investigación al respecto, no figura enfoque, seguimiento o delimitación, respecto al ilícito sobre posibles hechos constitutivos de tortura, ni a los servidores públicos involucrados.

Más aún, en términos del **Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Asuntos que Involucren Hechos Constitutivos de Tortura y Malos Tratos**,¹⁰ se considera que la persecución de los delitos de tortura y relacionados, es un derecho humano de las víctimas, correlativo a la responsabilidad de los órganos del Estado. Bajo ese entendido, al tenor de lo dispuesto en el artículo 102 apartado B de la Constitución Federal, **los organismos públicos de protección a los derechos humanos formularán denuncias penales cuando hubiere elementos para ello.**

Por ende, al colegirse en evidencias actos arbitrarios y posiblemente constitutivos de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes **por parte de los servidores públicos involucrados, esta Defensoría de Habitantes, solicitará el inicio de la investigación penal conducente sobre este enfoque**, a fin de que en ejercicio de sus atribuciones legales, la autoridad competente determine lo que en estricto apego a Derecho corresponda, procedimiento al cual se dará puntual seguimiento.

Asimismo, adminiculado al protocolo jurisdiccional en cita, el instrumento ***Protegiendo a las personas contra la tortura en México Guía para operadores***

¹⁰ Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ***Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Asuntos que Involucren Hechos Constitutivos de Tortura y Malos Tratos***, México, 2014, pp. 79-81.

jurídicos,¹¹ dota de herramientas oportunas en la valoración de hechos constitutivos de tortura, por lo que la Institución Procuradora de Justicia de la entidad, no puede permanecer a la zaga; más aún, cuando la defensa frente al flagelo requiere la intervención directa y decidida de la Institución del Ministerio Público y su Policía, siendo su actuación determinante en la protección holística contra el fenómeno.

Por tanto, y al ser parte medular en la erradicación de conductas como las que nos ocupan, la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, debe replicar el esfuerzo jurisdiccional y elaborar una estrategia que incluya la correcta inducción y capacitación en el tema, con el propósito de darle plena funcionalidad a la reforma en derechos humanos en el ámbito de procuración de justicia, el cual observe irrestrictamente la aplicación de la norma.

d) Ahora bien, como criterio orientador, el **Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas**, refiere que a toda persona privada de libertad debe garantizarse el irrestricto respeto a sus derechos y garantías fundamentales, lo que entraña que el Estado, como garante de las personas bajo su custodia, tiene el deber especial de respetar y garantizar su vida e integridad personal, así como asegurar condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad.¹²

Es incuestionable que los actos evidenciados derivan de una práctica cotidiana corrompida al extremo, sin convicción de llevar a cabo sus funciones honestamente y con ética. No es sano para una institución, que la ciudadanía descalifique o tenga desconfianza de su personal, más aún, cuando es especializado y es un agente en los derechos y libertades humanas, por lo que sus integrantes deberán ser seleccionados cuidadosamente, teniendo en cuenta su integridad ética y moral, sensibilidad a la diversidad cultural y a las cuestiones de género, capacidad profesional, adecuación personal a la función, y sentido de responsabilidad.¹³

En esa tesitura, resulta ineludible que se someta a los servidores públicos: **Carlos Francisco Cuadros Aldana, Daniel Alejandro Rivera Gamboa, Noé Medina Cedillo, Héctor Jesús Tabarez Farías, Alfredo Edgar Delgado Cortés, Jannet Aldana Rodríguez y Ricardo Guzmán Gómez**, a una evaluación de control de confianza, que permita contar con parámetros atinentes a la aptitud en el servicio que prestan.

¹¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Instituto de Derechos Humanos de la Asociación Internacional de Abogados, **Protegiendo a las personas contra la tortura en México Guía para operadores jurídicos**, México, 2013, 96 pp.

¹² Cfr. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de la libertad en las Américas, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Organización de Estados Americanos, 31 de diciembre de 2011, párrafo 430.

¹³ Principio XX, párrafo segundo de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.

e) Las ponderaciones, actuaciones y elementos reunidos por esta Defensoría de Habitantes en la investigación de los hechos, permitieron afirmar que los servidores públicos: **Carlos Francisco Cuadros Aldana, Daniel Alejandro Rivera Gamboa, Noé Medina Cedillo y Héctor Jesús Tabarez Farías**, elementos de la policía ministerial; **Ricardo Guzmán Gómez**, perito médico legista así como **Alfredo Edgar Delgado Cortés y Jannet Aldana Rodríguez**, agentes del Ministerio Público; en ejercicio de sus obligaciones, transgredieron lo dispuesto en los artículos 42 fracciones I y XXII, así como 43 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, al omitir cumplir con la máxima diligencia el servicio público que tenían encomendado en franca violación a los principios rectores de libertad, legalidad y seguridad jurídica, así como a la integridad personal, en agravio de: **EMS, JMEC y GGVR**.

Sobre las responsabilidades administrativas disciplinarias, debe mencionarse que conoce de los hechos la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, donde se sustancia el expediente IGISPEM/QD/IP/1045/2014, que a la fecha se encuentra en trámite.

Por lo antes expuesto y de manera respetuosa, este Organismo presentó al Procurador General de Justicia del Estado de México, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Bajo el criterio de protección y defensa de los derechos humanos, derivado de las omisiones documentadas, que son atribuidas a los servidores públicos: **Carlos Francisco Cuadros Aldana, Daniel Alejandro Rivera Gamboa, Noé Medina Cedillo, Héctor Jesús Tabarez Farías, Alfredo Edgar Delgado Cortés, Jannet Aldana Rodríguez y Ricardo Guzmán Gómez**, remitiera por escrito al titular de la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, la copia certificada de la Recomendación, que se anexó, en virtud de que en dicha instancia se sustancia el expediente IGISPEM/QD/IP/1045/2014, relativas al respectivo procedimiento administrativo disciplinario, y en su momento, se sirva allegar a esta Comisión, las constancias relativas a la resolución recaída al sumario referido.

SEGUNDA. Con el propósito de afianzar el principio de seguridad jurídica respecto a la actuación de servidores públicos ministeriales, se instruyera a quien corresponda tenga a bien implementar una política de protección y respeto a los mismos; para lo cual, se sugiere instrumentar acciones de profesionalización, en las que se contemplen los siguientes instrumentos: **Protocolo de actuación en la investigación del delito de robo, Guía Básica de Cadena de Custodia, el Manual Básico de la Policía Ministerial, y el Código de Ética de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México**, para el personal adscrito al Centro de Justicia de San Agustín, Ecatepec, y se explicitara, por el medio que se considere idóneo, que su inobservancia dará lugar a las respectivas

responsabilidades y sanciones a que haya lugar. Al respecto, deberán remitirse los respectivos acuses de recibido y documentales que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Sobre la base de protección y defensa integral establecida en el artículo primero constitucional, bajo el criterio razonado en el inciso **c)** de la Pública de mérito, se iniciara la correspondiente Carpeta de Investigación sobre la línea de investigación **de hechos posiblemente constitutivos de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes** tomándose en consideración esta Recomendación, y se remitan a este Organismo los avances y resolución que por Ley corresponda.

CUARTA. Con el propósito de darle plena funcionalidad a la reforma constitucional en derechos humanos del 10 de junio de 2011, en el ámbito de procuración de justicia, se articulara una estrategia en la cual se trate de manera integral la prevención y atención de hechos constitutivos de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes, para lo cual, pueden servir como criterio orientador los esfuerzos jurisdiccionales fuente y base de lo esgrimido en el inciso **c)** de este documento. Para el cumplimiento de este punto, deberán remitirse las consideraciones, medios de prueba y los lineamientos, guías o protocolos que al respecto se elaboren.

QUINTA. Instruyera a quien corresponda, remita la copia certificada que se anexó, al Consejo de Ética de esa Procuraduría General de Justicia, a fin que conozca y emita su opinión por los actos y omisiones documentados en relación a la participación de los servidores públicos ministeriales: **Carlos Francisco Cuadros Aldana, Daniel Alejandro Rivera Gamboa, Noé Medina Cedillo, Héctor Jesús Tabarez Farías, Alfredo Edgar Delgado Cortés, Jannet Aldana Rodríguez y Ricardo Guzmán Gómez**, debiendo hacer llegar a esta Comisión la documentación que acredite su cumplimiento.

SEXTA. Como instrumento que consolide los principios de debida diligencia y deber de cuidado, de acuerdo a lo esgrimido en inciso **d)** de la Pública de mérito, y que incide en la protección de la seguridad e integridad personales de las personas privadas de libertad en tanto se resuelve su situación jurídica, les sean aplicadas las evaluaciones de control de confianza a los servidores públicos: **Carlos Francisco Cuadros Aldana, Daniel Alejandro Rivera Gamboa, Noé Medina Cedillo, Héctor Jesús Tabarez Farías, Alfredo Edgar Delgado Cortés, Jannet Aldana Rodríguez y Ricardo Guzmán Gómez**, en el marco del Sistema Nacional de Acreditación y Control de Confianza; remitiéndose a este Organismo las evidencias documentales que satisfagan el requerimiento.

SÉPTIMA. Como instrumento que dé certeza jurídica, y estrechamente relacionado con los incisos que preceden, se distribuyera a los servidores públicos ministeriales adscritos al Centro de Justicia de San Agustín, Ecatepec, **el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, para lo

cual se deben remitir a esta Defensoría de Habitantes copia debidamente validada de los respectivos acuses de recibido.

OCTAVA. Con base en un enfoque preventivo y protector de los derechos humanos, ordenara por escrito a quien compete se instrumenten cursos de capacitación y actualización en las materias de derechos humanos y sobre el marco jurídico que rige la actuación del personal adscrito al Centro de Justicia de San Agustín, Ecatepec, en particular sobre el respeto a la norma, la exacta aplicación de la ley y el acatamiento a los principios de legalidad, integridad, así como seguridad personal y jurídica, a efecto de que durante el desempeño de su encargo actúen con puntual cumplimiento a los derechos humanos.